

en Madrid, el precio del Azucar dice proporcion, vendido por mayor en la Aduana, ò en el Almacèn del Monasterio, al que tiene por menor en Lonjas, y Confiterias; lo serà tambien, que no aprovecha al Monasterio, para escusarse de pagar estos derechos, aun quando siempre vendiesse por mayor la diferencia, que figura en el uno, y otro modo de vender.

72 Suponemos, que esta proporcion no ha de ser absoluta, sino es respectiva, por diferentes razones, todas eficaces, y concluyentes: La primera, porque en la venta por menor, hay que considerar, para el aumento de precio, los mayores gastos, y desperdicios, que tiene este genero de venta, que la de por mayor; en atencion à los quales, todos los AA. consideran notable diferencia en el precio de una, y otra; Bonacina de *Contractib. disp. 3. quest. 2. punct. 4. num. 11.* Filiucius *Quest. Moral. contract. 35. cap. 3. n. 58.* Lesius de *Justit. & Jur. lib. 2. cap. 21. de Empt. & vendit. dub. 4. num. 29.* Lopez *Instruct. negotiat. lib. 1. cap. 36. in solutione ad quartum.* Luca *Miscellan. Ecclesiastic. disc. 6. num. 15. de Regalib. discurs. 117.*

73 La segunda la dan los Testigos del Monasterio à la pregunta quarta, en que deponen, que los Longistas, Confiteros, y demàs, que venden en Madrid el Azucar por menor, le compran por mayor en la Aduana de los Tragineros, ò en el Almacèn del Monasterio; y si compran à ochenta, ò noventa reales, es preciso, que quando buelven à vender, aunque sea por mayor, vendan à mayor precio; porque el hecho solo de ser segunda venta, y de haver de sacar, sobre el precio que dieron quando compraron, ganancia correspondiente, y proporcionada à su industria, y trabajo para pagar las Tiendas, y mantenerse, les dà derecho para el aumento de precio: como con Navarro, Lesio, Medina, y Lugo supone, sin controversia, Reinfiel *in Decretales, lib. 3. tit. 17. §. 6. num. 168.*

74 La tercera, no menos eficaz es, que el que vende por menor, tiene que pagar nueva Alcavala, y Cientos de la reventa: y por todas estas razones, en las posturas, que se dan anualmente al Azucar para su venta por menor, en vista de sus valores en la Aduana, y con atencion à todos los gastos, y desperdicios, que tiene este genero de venta, y de las cargas, que tienen los Gremios, que le venden por menor, se guarda una diferencia arreglada, y justa, para que diga, y tenga el precio de la venta por menor la proporcion, que por Derecho debe tener con el de por mayor.

75 Esto supuesto, no es dudable, que hay esta proporcion entre uno, y otro precio del Azucar, vendido por mayor, ò por menor: pues à la pregunta segunda articula el Monasterio, y deponen sus Testigos, que el precio del Azucar vendida por mayor, es de ochenta à ochenta y dos reales la arroba; y à la quarta contestan, que por menor se vende en Lonjas, y Confiterias à tres reales y medio, y treinta y dos quartos la libra: que viene à salir à ochenta y dos reales y medio, ò quando mas, à noventa y tres reales la arroba, vendida por menor; cuya diferencia de seis à siete reales, y quando mas, de diez, ò de once en arroba, no es considerable para el intento del Monasterio; porque no solo no tienen en ella cabimiento los derechos de las dos onzas, sino es que apenas pueden subsanar los Longistas, y Con-

fiteros los mayores gastos, y desperdicios de este genero de venta, segun las diferentes circunstancias de ella à la de por mayor, que dexamos referidas.

76 Ni es del caso, que algunos Testigos del Monasterio digan à bulto, que la diferencia de una, y otra venta es de diez y ocho à veinte reales; porque se convence su implicacion de los precios, que ellos mismos dan à una, y otra, que son los dichos, y entre ellos solo hay la diferencia de seis à siete reales, ò quando mas, de once reales en arroba: como se hace demonstrable por Arithmetica.

77 Y aunque quiso el Monasterio justificar, que la arroba, vendida por menor, salia à cien reales, y alguno de sus Testigos lo expusò asì: lo contrario depuso su noveno Testigo, que es el unico, de exercicio Confitero, quien dixo, que nunca la ha vendido, ni sabe que la hayan vendido otros à este precio; y quando al tiempo de la prueba se vendiesse à los quatro reales la libra (que no se ha justificado) tampoco resultaria mas diferencia que la dicha, entre la una, y otra venta, porque en aquel tiempo, y al presente se vende por mayor desde ochenta y siete à noventa y tres reales, segun su calidad, como diremos despues à *num.* 135.

78 Infriendose de lo dicho desde el *num.* 72. que el precio del Azucar vendido por menor, tiene aquella proporcion, que por Derecho debe tener con el que tiene vendido por el Monasterio en su Almacèn, sin que haya entre uno, y otro la diferencia que era precisa, para que al que vende por menor, se le huviesse de cargar estos derechos, que es el assumpto del Monasterio.

79 Fuera de que es notorio, y consta por Certificacion del Contador de la Aduana, fol. 374. Pieza corriente, que todos los derechos de Sifas, asì las de Azucar, como las del Vino, y las demàs, que estàn impuestas, los pagan en la Aduana los Cosecheros, ò Introdutores de dichas especies; de fuerte, que quando salen de ella, yà llevan embebido aquel mayor precio, que se les aumenta por los derechos de Sifas; y de los que venden despues dentro de Madrid por mayor, ò por menor, de segunda, ò tercera venta, ni se cobran, ni hay derechos que cobrar, porque los pagaron en el mayor precio à que compraron, en consideracion de los tales derechos, cuyo exceso viene à recaer, y le sufre el consumidor. Es muy del caso el Cardenal de Luc. de Regalib. *discurs.* 67. *per tot.* signantèr *num.* 6.

80 Y por esto no tienen reparo, ni deben tenerle los Eclesiasticos Cosecheros de vino, y otras especies, en pagar, como lo hacen, en la Aduana todos los derechos de Sifas Reales, y Municipales: mayormente quando si no los pagassen con el pretexto de que se adeudan en la venta por menor, y no en el acto de la introduccion, ò de la venta por mayor, deberian manifestar los sugetos à quienes vendian, y què porciones, para que la Administracion de Sifas pudiesse cobrarlos de los compradores, en cuya obligacion se funda el otro extremo de la demanda de las Sifas; y asì lo acredita la practica en los Servicios de Millones; y omitiendo el citar para su justificacion Autores Realistas, exponemos solamente la instruccion, que formò, y publicò el Cardenal Borja, Arzobispo de Sevilla, en 12. de Abril de 1664. que se puede ver en el P. Quintana-Dueñas: *Quast. singular. tract.* 13. *singular.* 9. *num.*

num. 8. en que declaró tener esta obligacion los que así vendiesen por mayor, dando la razon, ibi: *De otra manera su Magestad no puede tener remedio para cobrar de sus Subditos Seculares lo que así adeudan de Sisa en la venta por menor de dichas especies; y que lo mismo deba ser, respecto de qualesquiera Sisa. Idem Quintana-Dueñas ubi supra in fine, ibi: Hac autem omnia procedere etiam existimo, cum gabella, seu Sisa, super Ecclesiasticos non sint à Pontifice concessæ.*

81 Y es la razon, porque de hacer semejante declaracion, no se les sigue perjuicio, quando en el supuesto de que los derechos se adeudan en la venta por menor, siendo esta separada, y distinta de la que hacen los Ecclesiasticos, aun los mas acerrimos defensores de la Immunidad afirman, que los compradores Legos no son libres, ni están exentos de pagar las gabelas impuestas, como lo están estas al consumo, que es un acto absolutamente inconnexo con la venta, que les hicieron los Ecclesiasticos, de quienes compraron. Thomàs Delbene *de Parliamentis, dub. 30. sect. 10. num. 5. de Immunitat. Eccles. tom. 1. cap. 5. dub. 7. num. 5. Fermosin. in cap. Ecclesia S. Mariae, de Constitut. quest. 15. num. 25. & 26. Diana in Coordinat. part. 9. tract. 2. resolut. 45. num. 8. Barbosa. de Univers. jure Ecclesiastic. lib. 1. cap. 39. & 5. §. 5. num. 59. verbi Alij procedere ajunt.*

82 Pero como en el efecto sea lo mismo para los Cosecheros Ecclesiasticos, el ver con la obligacion de manifestar los compradores, para que estos paguen los derechos de Sisas, que el pagarlos los mismos Ecclesiasticos, cargandolos en el precio; y por otra parte sea conveniente para evitar los fraudes, y que sea mas commoda la exaccion de los derechos de Sisas, el que los mismos Ecclesiasticos los paguen al tiempo que introducen los frutos, ò que queden responsables à su satisfaccion para quando se verifique haverlos vendido; por estos motivos, lo que practican los Ecclesiasticos es, lo primero, pagando todos los derechos de Sisas Reales, y Municipales, como resulta de la Certificacion referida al num. 65. de que se reintegran en el mayor precio, à que venden dentro de Madrid, en consideracion à los mismos derechos, vendan por mayor, ò por menor.

83 Y esta practica se justifica, por ser el unico medio de evitar los fraudes, así como por la misma razon se halla aprobada por la Sagrada Rota *part. 9. Recentiorum, decis. 412.* la de que en las grandes Ciudades se venden à los Ecclesiasticos las especies en que hay impuestas Sisas, ò qualesquiera gabelas al mismo precio, que à los Seglares, dandoles al fin del año la Refaccion correspondiente; vide Luca *de Regalib. discurs. 58. num. 2. Diana in Coordinat. tom. 9. tract. 2. resolut. 243.*

84 Y aun con mayor razon debe observarse en nuestro caso: porque los Ecclesiasticos quando compran, padecen efectivamente el desembolso de los derechos, cuya reintegracion se les dilata por algun tiempo; pero à los que introducen para vender sus frutos, no se les obliga à que paguen en la Aduana los derechos, hasta que se verifique su venta: y así no se grava al vendedor Ecclesiastico con anticipacion alguna, como se grava al Ecclesiastico, que los compra para su consumo en la retardacion de la paga: por lo que algunos DD. *apud Dianam ubi nuper* fueron de sentir, que se les debia dar algun equivalente por esta

esta retardacion : bien que los reprueba el mismo Diana , y la práctica no tiene admitida su opinion.

85 Sobre todo lo hasta aqui expuesto , en prueba de que los derechos litigiosos no son parte del precio natural del Azucar en la comun estimacion , y de que quien efectivamente los paga , es quien le compra para su consumo , es la mayor demonstracion de esta verdad el que , en consecuencia de la Facultad para la segunda onza , y de la clausula referida al *num. 4.* se dà à los Eclesiasticos la Refaccion correspondiente à estos derechos de las dos onzas , segun el Azucar , que les està regulado para su consumo en la Concordia celebrada entre el Estado Eclesiastico , y esta Villa.

86 Lo que es publico , y consta por diferentes Certificaciones del Contador de la Refaccion , particularmente por la del fol. 157. Pieza corriente ; y siendo la Refaccion una restitucion , que se hace al Eclesiastico de lo que ha pagado indebidamente , por razon de las gabelas impuestas en las especies *ad victum necessarias* ; juxta deduc per Rotam *decis. 412. part. 9. recentior. Luc. de Regalib. discurs. 58. num. 2.* es configuiente , que quando el Eclesiastico vende , haya de restituïr lo que por razon de los mismos derechos percibe de mas.

87 Afsi lo estimò el Cardenal de Luca *discurs. 52. de Regalib. num. 16.* donde infiere , que porque lo que se buelve à los Eclesiasticos quando compran , no es precio de la especie , sino es gabela , configuientemente quando venden , no es parte del precio , sino es gabela , que pertenece al Principe , y no debe convertirse en privada utilidad de los Eclesiasticos vendedores , ibi : *Igitur istud majus pretium non est ratione rei , sed ratione vectigalis , quod est Principis , & non debet in privatam utilitatem converti.*

88 Este fuè tambien el principal fundamento , que tuvo el Senado de Cathaluña para la tan cèlebre decisïon , que refiere Fontanela *tom. 2. decis. 306.* en que determinò , que los Eclesiasticos , quando vendiesen harina del Trigo de sus cosechas , debian pagar las gabelas , sin embargo de todas las excepciones , que havian deducido , y pueden verse en la misma decisïon *num. 24.* pues à todas satisface , ibi : *Tamen quia nullo jure , neque Divino , neque Canonico , Laici ementes à Clericis immunes sunt ; sed potestas Secularis habet jurisdictionem imponendi Laicis vectigalia ; maxime si non detrabatur à vero pretio rei vendita Eclesiasticis ; quod Dertusa observatur , cum gabella non sit pars pretij , sed ultra pretium , nam ut partes fatentur ; emente Eclesiastico etiam exigitur gabella ; sed eidem postea restituitur , non venditori , cui restituenda erat , si pretij pars fuisset , cum pretium ad venditorem debeat pervenire , & sic constat pretium farine , & gabellam discreta esse : alioquin separari non posset , quando emit Eclesiasticus , nec propterea in minuetur pretium , cum præcipuum maneat , sed solum gravatur emptor , qui præter verum pretium , amplius gabellam solvit , nam venditor pretio addit gabellam , & onerat emptorem pretio , & gabella.*

89 Vease el Fontanela *dict. decis. 306.* y en las cinco antecedentes , y se hallaràn disueltas con la mayor claridad , y solidèz todas las objeciones , que oponian los Eclesiasticos en el Pleyto , que motivò aquella decisïon , que eran las mismas de que se vale en el nuestro el Monas-

terio; y habiendo propuesto al *num.* 16. el argumento de mas eficacia à favor de la Inmunidad, tanto en la opinion de los que llevan, que la gabela es parte del precio, como en la de los que defienden ser *quid extra pretium*, responde al *num.* 21. que solo puede tener lugar, quando por razon de la gabela no percibe el Eclesiastico todo el precio justo; pero no en aquel caso, en que demàs del precio justo, percibe el de la gabela; y dà la razon, que vamos fundando, deducida de la restitucion, que se hace à los Eclesiasticos, quando compran, del importe de las gabelas, ibi: *Quod in convincibilitèr probatum, & justificatum manet, ex eo, quod observatur in Civitate ista circa restitutionem ejus quantitatis, quam occupat gabella, quæ fit nedum Civitati, quando Laicis emit, sed etiam Eclesiastico cuicumque, quando Eclesiasticus est emptor. Undè fit manifestum in hac Civitate non intrare considerationes, quæ fiunt an gabella sit pars pretij vel non.*

90. Hacese demonstrable la eficacia de este fundamento, contrahido à nuestro Pleyto con este caso practico. Un Eclesiastico compra el Azucar, que necessita para su consumo del Almacèn del Monasterio, por mayor, ò por menor: pide despues en el Tribunal de la Vicaria Libramiento contra el Thesorero de la Refaccion, por la cantidad que le corresponde, segun el reglamento del año de 1718. y que refiere la Certificacion de que hicimos mencion al *num.* 86. al respecto de las personas por què debe gozar, y se le consideran de familia, segun su Renta, ò Dignidad: se le dà el Libramiento, sin que tenga que justificar otro requisito, que el de su residencia en Madrid, y en su virtud le paga el Thesorero de la Refaccion la cantidad de su importe; en que, segun el mismo reglamento, se incluyen los derechos de las dos onzas en libra de Azucar, de la que le està considerada para su consumo.

91. En este supuesto, que es notorio, se infiere inevitablemente en lo legal, que aquel Eclesiastico, quando comprò el Azucar del Monasterio, diò sobre el precio natural, y legitimo de la especie todo lo que corresponde à las dos onzas de Sisa en cada libra; porque de otro modo, ni en conciencia, ni en justicia se podria mandar, que se le restituyessen, como con efecto se manda, y se le restituyen, con los derechos de las demàs Sisas, los que corresponden à dichas dos onzas, ni el mismo Eclesiastico podia en conciencia retener lo que se le bolvia, como restitucion, y no havia desembolsado; y tambien se infiere, que el Monasterio, que percibiò, demàs del precio del Azucar, lo que importan estos derechos, los debe restituir, porque no tiene titulo para poderlos retener. *Vide suprà. num.* 12.

92. Lo mismo que *exempli causa* se dice de un Eclesiastico, se debe decir de todos los que compran Azucar en el Almacèn del Monasterio; porque comprando à un mismo precio, en todos se verifica, que pagan, de mas del precio natural lo correspondiente à las dos onzas de Sisa; y si esto no se verifica, es indispensable mandar, que cesse la Refaccion, que se dà à los Eclesiasticos, por lo que de esta especie consumen; porque comprando al mismo precio que los Seglares, si estos no pagan de mas, tampoco aquellos, sino es que se diga, que la Inmunidad hace verificables dos contradictorios, como ser parte del



precio, y no serlo, segun el Eclesiastico lo necesitare, lo que es repugnante. *Vide supra num. 15.*

93 Bien conoce el Monasterio quanta eficacia tenga este fundamento, pero aùn insiste en la diferencia de la venta, que se hace por mayor à la de el por menor, que dexamos impugnada desde el *num. 55.* hasta 80. y lo que causa admiracion, contra lo mismo que le consta, y es notorio, ha intentado persuadir, que la Refaccion, que se dà à los Eclesiasticos, por lo correspondiente à los derechos de las dos onzas, escafamente equivale al consumo de el Azucar, que compran por menor.

94 Así lo articulò à la pregunta 11. pero con la desgracia de que todos sus Testigos, à excepcion del quarto, y octavo, ignoran su contenido; y de estos dos, el primero es *contra producentem*, porque dice, que la Refaccion, que se dà por el Azucar, no es consignacion separada, sino incluida con las demàs especies de vino, carne, &c. y así confiesa, que en la Refaccion se incluyen los derechos de las dos onzas de Azucar, aunque no se dàn con separacion: lo que en realidad es así, pues solo se le dà à cada Eclesiastico un libramiento por el importe de todos los derechos de Sisas, de que se debe dàr Refaccion, segun el reglamento hecho en el año de 1718. en que se incluyen, con los demàs, los de las dos onzas en libra de Azucar, en lo que no hay perjuicio de el Eclesiastico, si mucha conveniencia; en lo que pudiera estàr el perjuicio, era en que de cada Sisa se le consignasse separada la Refaccion, porque para hacer exequibles tantos libramientos, forzoso era se le aumentasse mucho trabajo.

95 El octavo, dice: Que le parece, que corresponderà escafamente la Refaccion, que se dà de Azucar al consumo, que tienen los Eclesiasticos, y Religiosos por menor, por lo que tambien es *contra producentem* en lo que supone, pues hace supuesto de que se les dà Refaccion por el Azucar: y el que le parezca, que solo corresponde al consumo, que tienen por menor, no explicando, ni dando razon de la diferencia entre uno, y otro consumo, es despreciable su parecer, y mucho mas con lo que dexamos fundado desde el *num. 55.* hasta el 80. impugnando la diferencia entre la venta por menor, y la de por mayor.

96 Demàs de convencerse el parecer de este Testigo, y lo articulado por el Monasterio con el hecho cierto, y notorio en el Tribunal de la Vicaria, y en todo Madrid, de que à ningun Eclesiastico se le pide, ni tiene, que justificar, para que se le dè el libramiento de la Refaccion, que le corresponde, el que haya comprado por menor el azucar, ni alguna de las otras especies; porque solo tiene que hacer constar su residencia en Madrid, por todo el año, ò por el tiempo de que pretende se le dè, y con solo este requisito se le despacha el libramiento; y se le debe dàr sin otra justificacion, porque en realidad, ni hay, ni puede estimarse la diferencia, que el Monasterio figura en la compra por mayor, y por menor, sin otro fundamento, que el de dàr alguna aparente respuesta, por no confesar su convencimiento.

97 Esto mismo acredita la Certificacion del Contador de la Refaccion fol. 70. de la Pieza corriente, en que certifica, que al Hospicio, que

en esta Corte tiene el Monasterio de la Cartuja se le dà Refaccion en maravedis ; por las especies de vino , azeyte , jaban , chocolate , azucar , pescados frescos , y escavechado , y nieve , segun lo que corresponde à la Certificacion Jurada del Superior : y no es creible , que los Padres de el Hospicio de la Cartuja en esta Corte compren por menor el Azucar , teniendola de toda satisfaccion dentro de casa , ni que tengan el mal gusto de comprar el vino , y el azeyte por menor , y quando asi lo executen , es cierto , que no se les pide justificacion de haver comprado por menor dichas especies , y que solo con la Certificacion Jurada de el Superior se les dà la Refaccion correspondiente à ellas.

109 Y sobre todo , es cierto , que la Administracion de Sifas ha probado su intencion en este particular ; pues por Instrumentos , y Testigos ha justificado , que à los Eclesiasticos se les dà Refaccion de los derechos de las dos onzas en libra de Azucar , segun el consumo , que les està regulado de esta especie ; y la respuesta del Monasterio , de que solo corresponde la Refaccion , que se dà del Azucar al consumo que tienen por menor , es excepcion , que debe probar *ex cap. 1. 2. & ex cap. In presentia* , 8. de *Probat. Pacianus de Probat. lib. 1. cap. 7. & cap. 57.* lo que no ha hecho , ni puede.

110 No debemos omitir , que tambien ha presentado el Monasterio dos Testimonios de las Cartas de Pago , que el Hospicio de la Cartuja de esta Corte otorgò por la Refaccion de los años de 1741. y 1742. y en que se expresa descontarsele cierta cantidad de maravedis , por la *minoracion de los derechos de Azucar* , de cuya expresion parece que quiere inferir , que no se paga Refaccion por los derechos de Azucar ; porque si no quiere inferir esto , no se alcanza el motivo de haver presentado aquellos Testimonios.

111 Pero què mayor demonstracion de la Justicia de las Sifas , que producir el Monasterio , como prueba de su intencion , un Instrumento , que enteramente la destruye , y que solo puede aprovecharle dandolele tan equivocada inteligencia ? No se expresa en las Cartas de Pago , que no se dà Refaccion por los derechos de Azucar , antes bien se supone lo contrario , pues se dice , que se baxa del importe de la Refaccion aquella cantidad de maravedis , *por la minoracion de los derechos de Azucar* ; y si no se diera Refaccion por estos derechos , no podia verificarse minoracion , porque *non entis nullę sunt partes* , leg. *Ejus qui in Provincia* , ff. *Si cert. petat. leg. 3. de Usufuct. leg. 1. §. Caterum quib. mod. ususfruct. amitt.*

112 Lo que si prueban dichos Testimonios es , el que no se dà al presente por la Refaccion del Azucar tanta cantidad , como se diò hasta fin de 1732. y esto es cierto , y lo tiene asi alegado en los Autos la Administracion de Sifas , para desvanecer la equivocacion , que pudiera ocasionar la expresion de aquellos Testimonios ; y à este fin pidió , y se mandò dàr la Certificacion del Contador de la Refaccion , que queda referida al *num. 86.* y en ella se expresa el motivo por què se baxa alguna cantidad de la que se daba por los derechos de la primera , y segunda onza en cada libra de Azucar hasta fin del año de 1732. que es el de cobrarse desde dicho tiempo por razon de estas Sifas , la octava parte del precio del Azucar , que no corresponde à los trece reales , que se cobraban antes.